

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

V.

OMAR A. AGOSTO
CORTÉS

Apelante

KLAN201501068

Recurso de Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre: Revisión de
Sentencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el
Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

El confinado Omar A. Agosto Cortés (en adelante apelante)
comparece por derecho propio y nos solicita la revisión de una
sentencia. En la misma se le sentenció a cumplir cuarenta (40)
años de reclusión en una institución carcelaria.

I

El apelante expone en su alegación que las penas impuestas
en su sentencia fueron para cumplirse de forma consecutiva entre
sí. Indica que de acuerdo a las recientes enmiendas¹ al Código
Penal de Puerto Rico², en específico a los artículos 71 (Concurso de
delitos)³ y 72 (Efectos del concurso)⁴, se le cambie la sentencia
para que se cumpla de forma concurrente. Cabe destacar que una
de las penas impuesta es por una infracción a la Ley de Armas de
Puerto Rico, 25 LPRA sec. 455 et. seq.

¹ Ley Núm. 246-2014.

² 33 LPRA sec. 5001 *et. seq.*

³ 33 LPRA sec. 5104.

⁴ 33 LPRA sec. 5105.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

II

A

Es norma reiterada que el aspecto de la jurisdicción constituye materia de carácter privilegiado y que, como tal, debe ser resuelto con preferencia a cualquier otra cuestión. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*.

La falta de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011). Le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*. Una vez se determina que el tribunal no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*.

B

Por su parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, establece que cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad por los fundamentos que especifica la misma regla, **podrá solicitar a la sala del tribunal que le impuso la sentencia** que la anule, deje sin efecto o la corrija. Los fundamentos que provee la Regla 192.1, *supra*, para solicitar libertad son los siguientes:

1. La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

2. El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
3. La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o
4. La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.⁵

Los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010).

III

De la normativa expuesta surge que el foro con jurisdicción para una petición al amparo de la Regla 192.1, *supra*, lo es el Tribunal de Primera Instancia.

En consecuencia, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el presente recurso, por lo que procede su desestimación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.